

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 00235

Frente a los escritos presentados por la demandada Ligia María Niño Trujillo recibido en la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado, sea señalar que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, no tiene lugar en tratándose de actuaciones judiciales, como el levantamiento de una medida cautelar o el trámite del proceso, los que están sujetos a las regulaciones previstas para el proceso.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado en forma reiterada "*que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce.*" (Sentencia T-290/93).

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

"las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"(Sentencia T-377/00).

Con todo, obsérvese que la solicitud de amparo de pobreza efectuada por la demandada Ligia María Niño Trujillo fue concedida el 21 de mayo de 2019, siéndole designada la respectivo apoderada, quien aceptó el cargo y no contestó la demanda en oportunidad, pues en autos de 21 de octubre de 2019 y 5 de noviembre de ese año no fue escuchada la demandada ni a su mandataria, pues no cumplieron con la carga procesal establecida en los inciso 2º y 3º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., decisiones notificadas en los respectivos estados y que se encuentran ejecutoriadas (arts. 295, 302 y 318 C.G.P.).

En punto a la conciliación, no se ha notificado a un demandado para, si es el caso, adelantar tal actuación. En torno a las medidas cautelares, fueron decretadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P. y frente a su levantamiento, el juzgado dispone NO OÍR a la demandada, dado que no cumplió la carga procesal que le imponen los incisos 2º y 3º del numeral 4º del artículo 384 de la misma codificación., como quiera que no acreditó el pago o consignación del total de las rentas aducidas por la parte demandante como dejadas de pagar ni las causadas durante el curso del

proceso, en tanto, de los escritos allegados no se desprende tal solución de la deuda.

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

(2)

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8049308fd692ca7fb60a1eca03d4f1e6582756ecab9ca4e0cf1f93c5400228e1

Documento generado en 11/06/2021 04:42:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**